

Constancia secretarial. Le informo señor Juez que el 09 de diciembre de 2024, a través del correo electrónico del juzgado, el apoderado judicial del señor Edison Antonio Londoño Meneses, nombrado como auxiliar de la justicia en el proceso verbal identificado con el radicado 05-001-31-03-006-2017-00197-00 de este despacho, solicitó se libre mandamiento de pago, y solicitó el envío del link del proceso declarativo. El 12 de diciembre de 2024, por la secretaria del despacho, se le remitió el link de acceso virtual a la parte virtual del expediente declarativo, y se le indicó que la parte física quedaba desarchivada en el despacho para su consulta física, dado que esa parte del expediente no fue digitalizada. Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y la abogada de la parte demandante se encuentra inscrita con tarjeta profesional vigente (Certificado 3150758). A Despacho, 19 de diciembre de 2024.

Dahyana Londoño Cano.
Oficial mayor.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2.024).

Radicado	05 001 31 03 006 2024 00658 00.
Proceso	Ejecutivo conexo 2017-00197.
Demandante	Edison Antonio Londoño Meneses.
Demandado(a)	Sin especificarse en la demanda.
Asunto	Inadmite demanda.
Auto interloc.	# 2043.

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). Al tenor del numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., se deberá identificar completamente a las partes involucradas en la litis, tanto por activa como por pasiva; y en el caso de las personas jurídicas, se deberá indicar el nombre e identificación de quien las represente legalmente conforme al certificado de existencia y representación legal que expida la autoridad competente para ello.

ii). De conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a indicar clara y concretamente el valor en favor y a cargo de quien(es) se pretende se libre el mandamiento de pago pretendido. En caso de pretenderse el cobro de intereses, se deberá indicar la fecha desde la que se pretende ese pago.

iii). De conformidad con lo consagrado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a aclarar y/o ajusta los **hechos** de la demanda, indicando los fundamentos fácticos que dan lugar a las pretensiones.

iv). De conformidad con el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P, en armonía con el artículo 84 del C.G.P, se deberá aportar con la demanda el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada actualizado, y expedido por la autoridad competente para ello, en caso de que la acción ejecutiva conexa se pretenda en contra de la persona jurídica.

v). Atendiendo al numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., se deberá indicar las direcciones físicas y electrónicas de las partes involucradas en el litigio, tanto por activa como por pasiva.

vi). De conformidad con los artículos 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido tanto por la parte demandante, como por el apoderado. Además, se deberá tener en cuenta que la información suministrada sobre personas jurídicas debe coincidir con lo registrado en los certificados de existencia y representación legal; y el correo electrónico del abogado es el que registre en el Registro Nacional de Abogados.

vii). En caso de que se suministre dirección electrónica de la parte demandada, se deberá cumplir con lo consagrado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a las manifestaciones y evidencias de la obtención del correo electrónico.

viii). Se deberá aportar evidencia del cumplimiento de lo consagrado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, es decir, sobre la remisión de la demanda y su eventual subsanación de manera simultánea (cuando se presentaron) a la parte demandada.

ix). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. Este auto se firma de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 13/01/2025 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 001



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**